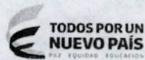


# Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Bogotá, 23/07/2018

Señor Representante Legal y/o Apoderado(a) PETROCOMBUSTION S.A.S. EN REORGANIZACION AVENIDA CALLE 24 No 86 - 49 OFICINA 408 PISO 4 BOGOTA - D.C.

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro 20185500751421 20185500751421

#### ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 30048 de 06/07/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación. SI NO Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación. SI

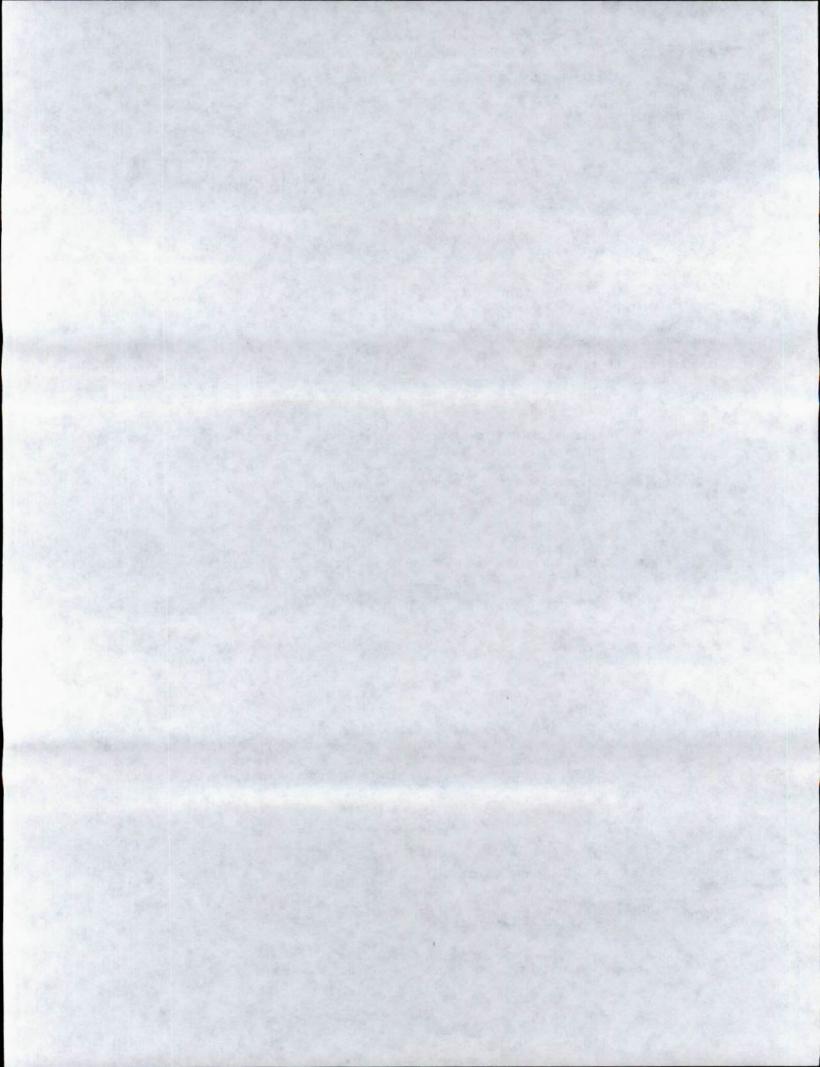
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Janu C. Merdin B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO Coordinadora Grupo Notificaciones Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



#### REPÚBLICA DE COLOMBIA

12



# MINISTERIO DE TRANSPORTE

# SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

3 0 0 4 8 DEL 0 6 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 43053 del 30 de agosto de 2016 en contra de la empresa de servicio publico de transporte terrestre automotor de carga denominada PETROCOMBUSTION S.A.S. EN REORGANIZACION, identificada con NIT 830060953 - 1.

# LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÂNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral e un artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 de 2015.

#### CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Fuerre y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas como sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y Articulo 2.2.1.8.2.5 del Decreto 1079 del 2015, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente en investigación..."

### HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones lugales, elaboraron y trasladaron a esta Superintendencia, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 240352 de fecha 29 de enero de 2016, del vehículo de placa SOO-157,

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 43053 del 30 de agosto de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga PETROCOMBUSTION S.A.S - EN REORGANIZACION, identificada con NIT 830060953 -

que transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada PETROCOMBUSTION S.A.S - EN REORGANIZACION identificada con NIT 830060953 - 1, por transgredir presuntamente el código de infracción 555, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

#### ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 43053 del 30 de agosto de 2016, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa PETROCOMBUSTION S.A.S - EN REORGANIZACION, por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la ley 345 de 1996 y lo señalado en el artículo 1° en el código 555 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir "No expedir el Manifiesto Único de Carga."

Dicho acto administrativo fue notificado por Aviso el 16 de septiembre de 2016, y la empresa a través de su Apoderada hizo uso del derecho de defensa que le asiste ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 2016-560-084605-2 del 04 de octubre de 2016 presentó escrito de descargos, no obstante, se evidenció que los mismos fueron presentados de manera extemporánea, razón por la cual los descargos presentados no serán tenidos en cuenta

Posteriormente, mediante Auto No. 39722 del 17 de agosto de 2017, se ordeno incorporar pruebas y correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen a la apertura dé la presente investigación administrativa, el cual quedo comunicado mediante el 17 de agosto de 2017.

Como consecuencia de lo anterior, la empresa investigada PETROCOMBUSTION S.A.S. - EN REORGANIZACION, identificada con NIT 830060953 - 1, no presentó escrito de alegatos de conclusión, así mismo y una vez realizada la búsqueda en gestión documental se pudo establecer que la empresa no remitió pruebas para que este despacho las valorara.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

l ey 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 del 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009 expedidas por el Ministerio de Transporte. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### PRUEBAS

- Remitidas por la Dirección de Transito y Transporte de la Policia Nacional e incorporadas mediante Auto N. 39272 del 17 de agosto de 2017:
- a. Informe Unico de Infracciones al Transporte No. 240352 del 29 de enero de 2016.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Unico de Infracciones de transporte No. 240352 del 29 de enero de 2016

RESOLUCIÓN No. 3 0 0 4 8 DEL 0 6 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 43053 del 33 de agosto de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga PETROCOMBUSTION S.A.S. - EN REORGANIZACION., identificada con NIT 830060963 - 1.

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 43053del 30 de agosto de 2016se inició investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga PETROCOMBUSTION S.A.S. – EN REORGANIZACION, identificada con NIT 830060953 - 1, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1290 y lo señalado en el artículo 1º código 555 de la Resolución No. 10800 de 2003 es do in "No expedir el Manifiesto Único de Carga."

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada ésta presento descargos, y presento pruebas, en la presente investigación, de tal manera, que esta Delegada procederá a decidir de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente esto es, el Informe Único de Infracción al Transporte IUIT 240352.

# PROCEDIMIENTO APLICABLE

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplazala aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento segun como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente.

"Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabra recurso alguno, la cual deberá contener.

- Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;
- b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y
- c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."

Igualmente, el Decreto 1079 del 2015, especificamente en el Articulo 2.2 1.8.2.5, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de esta Superintendencia:

"Articulo 2.2.1.8.2.5. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

( ....

3 Traslado por un término de diez (10) dias al presunto infractor, para que non escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana criticia.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 43053 del 30 de agosto de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga PETROCOMBUSTION S.A.S - EN REORGANIZACION, identificada con NIT 830060953 -

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable a presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 1079 del 2015, el cual ha sido respetado por esta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y no presentó los respectivos descargos en el tiempo establecido. Así las cosas, procede este Despacho a pronunciarse de fondo en la presente investigación, con base en el artículo 51 del Estatuto Nacional de Trânsporte y las pruebas obrantes en el expediente.

# NATURALEZA DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIÓN AL TRANSPORTE

Pespecto de este tema es preciso aducir que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que liata el artículo 2.2.1.8.3.3., de decreto 1079 de 2015.

"(...) Articulo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)".

Ahora bien, es de tener en cuenta que el informe Único de infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

# ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. (...

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. (...)

Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

(...)

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

Artículo 257. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Pólitica que indica: "Las actuaciones de los particulares y autoridades publicas deberá certirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las castiones que ellos adelanten ante estas"

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por la tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT la

RESOLUCIÓN No. 30048 DELO 6 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 43053 del 30 de agosto de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga PETROCOMBUSTION S.A.S - EN REORGANIZACION., identificada con NIT 830880953 - 1.

empresa responsable de no expedir el Manifiesto Único de Carga, el vehículo, el día de los hechos, el conductor del vehículo.

Teniendo en cuenta como se señaló anteriormente el Informe Único de Infracción al Transporte es la prueba idónea y conducente para abrir investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga PETROCOMBUSTION S.A.S.- EN REORGANIZACION., por individualizarse de manera correcta a la sociedad y describir la omisión por parte de esta.

# RESPONSABILIDAD EMPRESA INVESTIGADA

La Constitución Política establece en el artículo 333 que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, sin embargo, las mismas deben desarrollar su actividad bajo los límites establecidos en la Ley, en este contexto la Corte Constitucional ha indicado:

(...) la libre competencia no puede erigirse en derecho absoluto ni en banera infranqueable para la actividad de intervención del Estado. Esta se debe dar por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, todo lo qual implica indudables limitaciones, correctivos y controles para la inicialiva particular. Se trata, al fin y al cabo, de realizar fines esenciales del Estado como los de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Preantiulos artículo 2º C.P.), en ejercicio de un papel dinámico y activo inherente a su tencion básica de dirección general de la economía (artículo 334 C.P.) (...)

De tal manera que dichas limitaciones se encuentran establecidas en la Ley 105 de 1993 la cual establece en el literal e) del artículo 2º y el numeral 2º del artículo 3º, que la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, y que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios nara su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Igualmente el Estatuto Nacional de Transporte<sup>2</sup> indica que el transporte gozara de especial protección estatal y será sometido a las condiciones y beneficios establecides por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público continuara bajo la dirección, regulación y control del Estado, conforme a los Derechos y Obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

En este sentido, la Corte Constitucional, ha señalado:

(...) La operación del transporte público en Colombia es un servicio público inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervencion y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juego un papel decisivo la participación del sector privado. La ley, en acatamiento de la dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, según el cual indio colombiano puede circular tibremente por el territorio nacional, define este servicio como "... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector [aéreo, maritimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre], en

<sup>&#</sup>x27;Corte Constitucional, Sentencia C-396 de 1995 del 7 de septiembre de 1995. M.P. Jose Million de 1995. M.P. Jose Million de 1995. Ley 336 de 1996.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 43053 del 38 de agosto de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automolo de carga PETROCOMBUSTION S.A.S - EN REORGANIZACION., identificada con NIT 830060953 -

condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica

Pero además, la ley 336 de 1996. "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", en armonia con la ley 105 de 1993, le otorga "El carácter de servicio público esencial..." y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca en su artículo 2º que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, "constituye prior dad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte", lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2º. 11. 24, 365 y 366, que le imponen al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia (...)

La ley 336 de 1996, establece que por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes

Por su parte la Ley 105 de 1993 establece que el transporte es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados, como bien lo establece artículo 3, numeral 6:

Artículo 3º.- Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principlos:

# 6 DE LA LIBERTAD DE EMPRESA.

Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir aca responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestran capacidad tecnica operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.

como lo describe la normativa anteriormente citada para adquirir la empresa la habilitación debe cumplir con los requisitos allí mencionados, de los cuales es importante resaltar la capacidad tecina y operativa, ya que dicha capacidad es inherente a la actividad comercial del transporte de carga en el desarrollo de su objeto social y para la cual fue habilitada, la cual respalda todo el proceso operacional diario que se ejecuta bajo el nombre de las sociedades encaminadas al transporte de carga. Por lo tanto, la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol, es por eso que se la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de

RESOLUCIÓN No. 3 0 0 4 8 DEL 0 6 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 43053 del 30 de agosto de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga PETROCOMBUSTION S.A.S - EN REORGANIZACION., identificada con NIT 830060953 - 1.

transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado indico, sobre la responsabilidad de las empresas en la prestación del servicio público de transporte en la sentencia da 21 de septiembre de 2001<sup>3</sup>

(...) en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, haya precisado, y ahora se reitera, que "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa". "....La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social. ..." y "....quienes operan los equipos mediante los cualas se de servicio, trátese de conductores...o de propietarios de tales equipos, la ha en el nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en al desarrollo de su actividad. De otra parte, destaca la Sala que la actividad in vigilando no es exclusiva del derecho civil y tiene cabida siempre que se trate del ejercicio de la facultad de VIGILANCIA, que, como en este caso, se le atribuyó a la empresa de transporte (...)

Con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye: La sociedad al estar debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte: (i) es responsable de los contratos que se deriven de la prestación del servicio, entre ellos, la relaciones económicas que se pacten con las empresas o particulares, en este mismo sentido, lo debe hacer con los conductores, propietarios o poseedores de los vehículos (ii) és responsable de ejercer un control diario sobre los despachos y operaciones que se realicen en torno al desarrollo de su objeto social, en virtud de su capacidad tegrica. financiera y operacional que demostró al solicitar la habilitación (iii) es responsable de las situaciones de hecho que generen efectos jurídicos negativos por transgredir la normatividad vigente que regula el transporte (Ley 336 de 1996, Resolución 4100 de 2004, en el Decreto 1079 de 2015) durante la operación del mismo, entiéndase esta como aquella que inicia desde la suscripción del contrato de transporte hasta la entr. ca de la carga al destinatario, es decir, que su responsabilidad es permanente y no sono esderiva de la creación o pacto de un contrato de transporte ya que su inspección delle ser continua en todo el trayecto de la mercancia, y por lo tanto, debe garantizar que no se alteraren las condiciones inicialmente pactadas y se de cabal cumplimiento al contrato de transporte, entre este naturalmente debe cumplir con los lineamientos indicados en la normatividad del transporte.

Por lo anteriormente expuesto la sociedad es responsable de la Infracción cometida por el vehículo de placa SOO-157al ser la responsable de toda la operación del transporte teniendo en cuenta, lo descrito en el Informe Único de Infracción al Transporte el cuar la responsabiliza e individualiza de manera correcta.

DE LA CONDUCTA POR LA CUAL SE DECIDIO INICIAR INVESTIGACIONI ADMINISTRATIVA ...

Por medio de la Resolución No. 43053 del 30 de agosto de 2016 se decidió interar investigación administrativa, teniendo en cuenta que el vehículo de placas SOO-157, transportaba carga sin portar el correspondiente Manifiesto Único de Carga.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Consejo de Estado. Expediente 251872 25000-23-24-000-1999-0545-016792, del 21 de septiembre de 2001. Consejero Ponente Manuel Santiago Urueta Ayola

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 43053 del 30 de agosto de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automoto: de carga PETROCOMBUSTION S.A.S - EN REORGANIZACION., identificada con NIT 830060953 - 1.

Para desarrollar dicho argumento, es importante establecer la naturaleza del Manifiesto de Carga y como segundo punto la importancia de la información allí descrita.

# a) Manifiesto Único de Carga

Pespecto del manifiesto de carga, como dispone el Decreto 1079 de; "el manifiesto de Carga se exige en la actividad transportadora, como el documento que la empresa de Transporte deberá expedir para el transporte.terrestre automotor de carga, y este mismo contendrá los parámetros y las condiciones en que fue despachado el vehículo Transportador. Veamos

#### SECCIÓN 5

#### Documentos de transporte de carga

Artículo 2.2.1.7.5.1. Manifiesto de carga. La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional.

(Decreto 1079 de 2015, articulo 27. modificado por el Decreto 1499 de 2009. artículo 4).

Artículo 2.2.1.7.5.2. Expedición del Manifiesto de Carga. El manifiesto de carga se expedirá en original y dos (2) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original debera ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera conía será conservada por la empresa de transporte, y la segunda copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo.

Parágrafo 1. El original del manifiesto de Carga enviado por medios electrónicos, ópticos o similares, tales como Intercambio Electrónico de Datos, EDI. Internet, correo electrónico, télex o telefax, podrá ser portado por el conductor durante el recorrido y surte los efectos del original.

(Decreto 1079 de 2015, articulo 28. modificado por el Decreto 1842 de 2007 articulo 4).

En ese sentido se puede entender que el Manifiesto de Carga es el documento que ampara el transporte de mercancias ante las distintas autoridades, y por tanto es el documento idóneo y conducente para probar hechos concretos como el peso de las mercancias transportadas y el peso bruto del vehículo al momento de ser despacho desde el origen, hasta el lugar de destino.

Ahora bien, respecto del citado manifiesto el Consejo de Estado, \$ala de Consulta y Servicio Civil, en concepto 1240 de 1999 expreso:

"el manifiesto de carga se define como el documento que ampara el transporte de mercancias ante las distintas autoridades".

Por lo cual debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido El manifiesto es expedido directamente por la empresa de transporte de carga y la hace

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 2018 4 3053 del se de agosto de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automoror de carga PETROCOMBUSTION S.A.S - EN REORGANIZACION., identificada con NiT 83065055

responsable del cumplimiento de las obligaciones que surjan tanto de la operacion como del contrato de transporte

Respecto de la información anteriormente descrita, se puede concluir que el Manifiesto de carga es el documento en el que el transportador da fe que la carga que moviliza han sido recibidas en el medio en el cual debe realizarse el viaje, es el documento que ampara el transporte de mercancias ante las distintas autoridades, debe ser portado por el conductor del vehículo de servicio público durante todo el recorrido y está reconocido reglamentariamente por el en el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015 no pra reglamentaria del servicio público terrestre automotor de carga por carretera

Así que frente a lo anterior, la conducta concreta por medio de la cual se decidió iniciar esta investigación administrativa, el Decreto 1079 de 2015, expone:

#### CAPITULO II

Documentos que soportan la operación de los equipos Artículo 2.2.1.8.3.1. De acuerdo con la modalidad de servicio y racio de una autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son

(...)

- 4. Transporte público terrestre automotor de carga
- 4. 1. Manifiesto de Carga"

Por lo tanto, al no haber expedido el Manifiesto único de Carga con los requisitos necesarios constituye una infracción al literal e) del Estatuto Nacional del Transporte ya que la función del Manifiesto de Carga está Dirigida a determinar las condiciones que se pactan en el contrato de transporte, como claramente lo expresa Artículo 2.2.1.7.4 del Decreto 1079 de 2015 sus funciones principales son: de un lado amparar la operación del transporte público y vincular al propietario del vehículo con la empresa de transporte descartando que este regule las relaciones internas de la empresa transportadora con al conductor y / o propietario del vehículo.

Es decir que el día 29 de enero de 2016 el conductor del vehículo no portaba tal documento, siendo esta una infracción por cuanto el artículo 28 del Decreto 1079 de 2015, hoy compilado en el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, del Ministerio de Transporte, indica de manera clara que el original del Manifiesto Único de Carga dato a a ser portada por el conductor durante todo el recorrido, sin embargo este no lo punales durante el mismo tal como lo indica el Agente de Tránsito en el Informe Único No 240352.

# b) Responsabilidad de PETROCOMBUSTION S.A.S - EN REORGANIZACION

En conclusión frente a la conducta descrita anteriormente y en vista de lo narrado por el policia de tránsito, la sociedad investigada es responsable al no expedir el Manifiesto Único de Carga para la carge transportada en el vehículo de placas SOO-157, siendo dicho documento necesario para el transporte de la carga tal como lo expone el Decreto 1079 de 2015.

Igualmente como se describió en párrafos anteriores, el Decreto 1079 expone que el Manifiesto de Carga original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido, es decir, que esta acción no puede quedar a la simple decisión de las empresas de transporte de carga, porque la norma de manera clara e imperativa expone

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 43053 del 30 de agosto de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga PETROCOMBUSTION S.A.S - EN REORGANIZACION., identificada con NIT 830060963 - 1

que se deberá portar dicho documento, por lo cual el día 29 de enero de 2016, el vehículo de placas antes mencionado, no portaba dicho lo documento, lo que constituye una clara violación al artículo 1, código de infracción 555 de la Resolución 10800 de 2003, la cual cita, sanciones a las empresas de transporte Público terrestre automotor de carga nermitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Único de Carga, así los cosas este Despacho procera a responsabilizar a PETROCOMBUSTION S.A.S.—EN REORGANIZACION en vista que en el Informe de Infracción al Transportes No. 240352, el agente describió en la casilla de infracción el Código No. 555.

#### CONCLUSION

Por lo anterior se ha establecido, conforme al Informe Único de Infracción al Transporte No. 240352 que la empresa es responsable por no haber expedido el Manifiesto Unico de Carga de acuerdo al Decreto 1079 de 2015.

Bajo estas circunstancias, al tener el Informe Unico de Infracciones de Transporte plano valor probatorio (por las razones que ya se explicó anteriormente) y al no haber objeción alguna por parte de la vigilada sobre la autenticidad del documento y la veracidad de los hechos allí consignados, y tampoco haber sido desvirtuados los referidos hechos por encontrarse probada la violación del artículo 1 código 555 de la resolución 10800 de 2003 al no expedir el debido Manifiesto Único de Carga, además del análisis factico y jurídico desplegado en la presente providencia, se desprende una conclusión ineludible, a luz de las reglas de la sana crítica y la lógica, que va más allá de toda duda razonable, y es que la empresa de transporte público terrestre automotor de carga PETROCOMBUSTION S.A.S.-EN REORGANIZACION, es responsable por la infracción al literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, y lo señalado en el artículo 47 códigos 355 de la Resolución No. 10800 de 2003

#### SANCIÓN

Ahora bien, una vez estudiado el Informe en el que se observa que el día 29 de enero de 2016 existió una omisión por parte de la sociedad investigada y que el investigado no pudo desvirtuar dicha presunción esta Delegada explica el régimen de sanciones existente en la ley 336 de 1996.

# CAPITULO NOVENO Sanciones y procedimientos

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 safarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte.

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente aruculo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes:(...)"

RESOLUCIÓN No. 3 0 0 4 8 DEL 0 6 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 43053 del 30 de agosto de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga PETROCOMBUSTION S.A.S - EN REORGANIZACION., identificada con NIT 830060953 - 1.

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial56 y, por tanto goza de especial protección7. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, y arts, y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuanas del él y que a menudo se porte en inminente peligro o resulta definitivamente afecta so los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 29 de eneró de 2016 se impuso al vehículo de placas SOO-157 el Informe único de Infracción de Transporte No. 240352 en el que se registra que el vehículo transportaba carga sin portar el correspondiente Manifiesto Único de Carga y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuer tra debidamente soportado y en consideración a que no se arrimaron por parte de administrado prueba alguna la cual se desvirtué tal hecho, este Despacho procede a sancionar a la empresa investigada

En mérito de lo expuesto, este Delegada,

C

### RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable a la empresa PETROCOMBUSTION S.A.S - EN REORGANIZACION, identificada con NIT 830060953 - 1 por contravenir el literal e), del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 555 del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003. proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir equivalente a 2016, equivalente a TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILDOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 3.447.275) M/CTE, a la empresa de transporte público terrestre, automotor de cargaPETROCOMBUSTION S.A.S – EN REORGANIZACION, identificada con NIT 830060953 - 1

54

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 43053 del 30 de agosto de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga PETROCOMBUSTION S.A.S - EN REORGANIZACION , identificada con NIT 830060953 - 1

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo \$7 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las line as telefónicas (57-1) 2693370 y Linea gratuita nacional 01 8000 915-615, donde le sera generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallara el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el plazo de la multa, la empresa PETROCOMBUSTION S.A.S - EN REORGANIZACION, identificada con NIT No. 830060953 - Ideberá a llegar a esta Delegada vía Fax. correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legib e del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 240352 del 29 de enero de 2016 que origino la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y / o coactivo por parte del grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y /o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa PETROCOMBUSTION S.A.S. - EN REORGANIZACION, identificada con NIT 830060953 - 1 en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTA, D.C. / BOGOTA en la AV CL 24 86 49 OF 408 P 40 en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá, a los

30048

0 6 JUL 2018

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: John Jairo Pulido Velasquez - abogado contratista Revisó: Paola Alejandra Gualtero- abogada contratista Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT



#### CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO OF VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÂCIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CEFTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN

NWW.CCB.OPG.CO/CERTIF CADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y FEPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E

INSURIFCIONES DEL PEGISTRO MERCANTIL CERTIFICA:

NOMERE : PETROCOMBUSTION S.A.S - EN REGICARIZACION

N.I.T. : 830060953-1 DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02545527 DEL 23 DE FEBRERO DE 2015 CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :7 DE JUNIO DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018 ACTIVO TOTAL : 24,455,873,000

TAMANO EMPRESA : GRANDE

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AV CL 24 86 49 OF 408 P 4

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : dcontabilidad@petrocombustion.com.co DIFECCION COMERCIAL : AV CL 24 86 49 OF 408 P 4

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : dcontabilidad@petrocombustion.com.co

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002109 DE NOTARIA 49 DE BOGOTA D.C. DEL 11 DE AGOSTO DE 1999, INSCRITA EL 11 DE AGOSTO DE 1999 BAJO EL NUMERO 00691628 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA PETROCOMBUSTION S.A.S - EN REORGANIZACION.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 68 DE LA JUNTA DE SOCIOS DEL 23 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 4 DE MAYO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01630922 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: PETROCOMBUSTION LIMITADA FOR EL DE: PETROCOMBUSTION 3.A.S

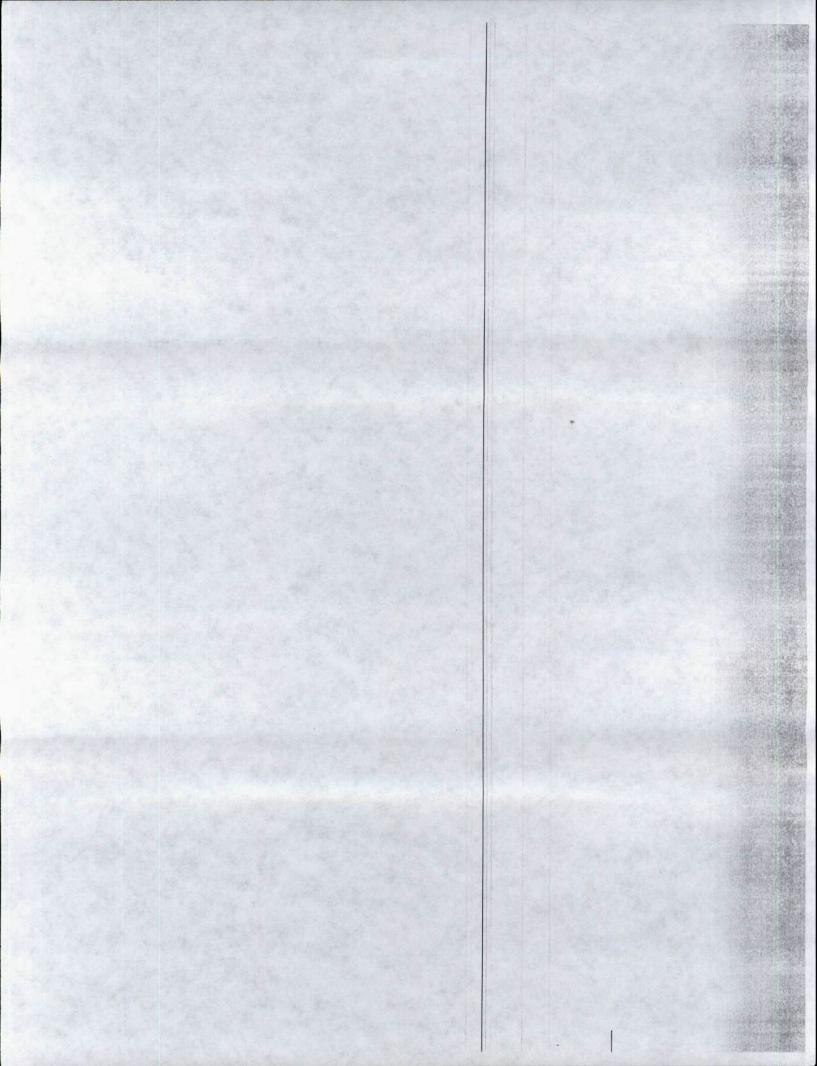
CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 82 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 18 DE MARGO DE 2013, INSCRITO EL 10 DE ABRIL DE 2013 BAJO EL NUMERO 01720643 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE: BOGOTA D.C., A LA CIUDAD DE: MOSQUERA / CUNDINAMARCA.

CEFTIFICA: QUE POR ACTA NO. 118 DE LA ASAMBLEA DE ACCTONISTAS, DEL DEF DICIEMBRE DE 2014, INSCRITO EL 23 DE FEBRERO DE 2016 BAJO EL FIAIFS : 313867 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA TRASJADO SO DOMICILIO DE LA CIUDAD DE: MOSQUERA/CUNDINAMARCA, A LA CIUDAD DE: EUGCTA D.C.

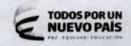
CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 68, DE LA JUNTA DE SOCIOS DEL 23 DE ABRIL DE 2014, INSCRITO EL 4 DE MAYO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01630922 DEL LIBRO IX, LA SOCTEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A





#### Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20185500700911



Bogotá, 06/07/2018

Señor Representante Legal y/o Apoderado (a) PETROCOMBUSTION S.A.S. EN REORGANIZACION AVENIDA CALLE 24 No 86 - 49 OFICINA 408 PISO 4 BOGOTA - D.C.

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION** 

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 30048 de 06/07/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad <a href="www.supertransporte.gov.co">www.supertransporte.gov.co</a>, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

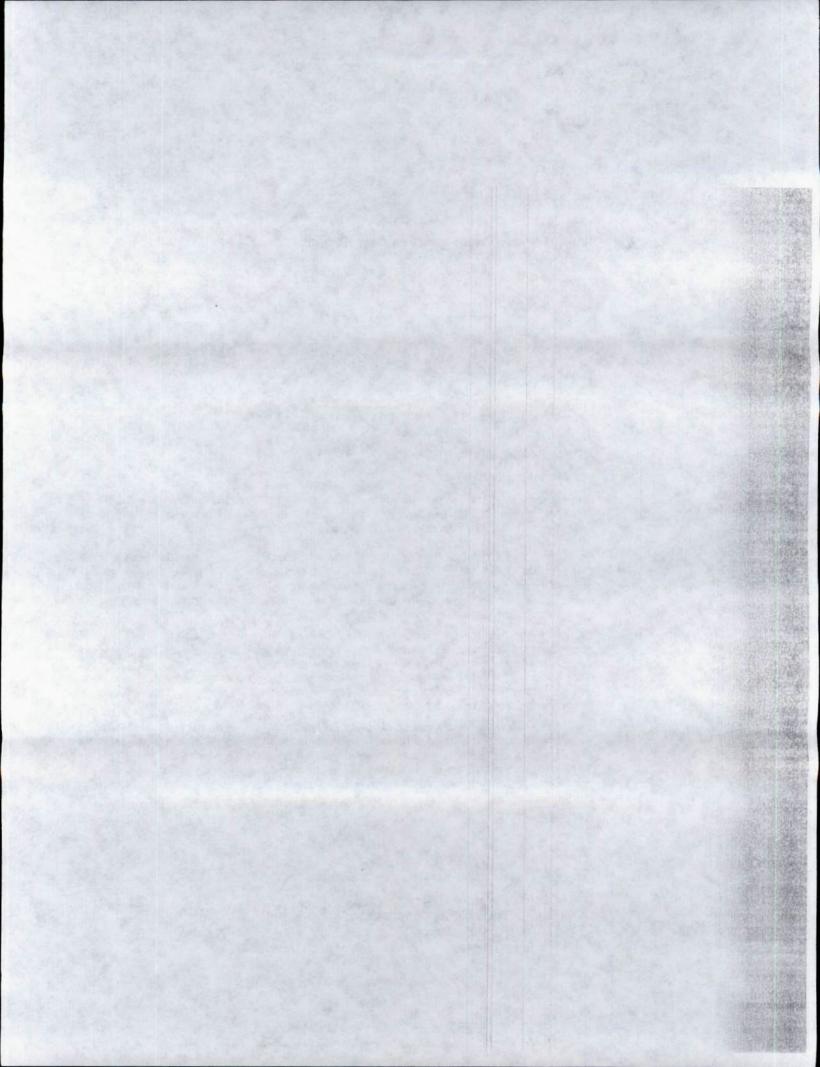
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad <a href="www.supertransporte.gov.co">www.supertransporte.gov.co</a> en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: KAROL LOPEZ MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\06-07-2018\UUIT\_2\CITAT 29830.odt

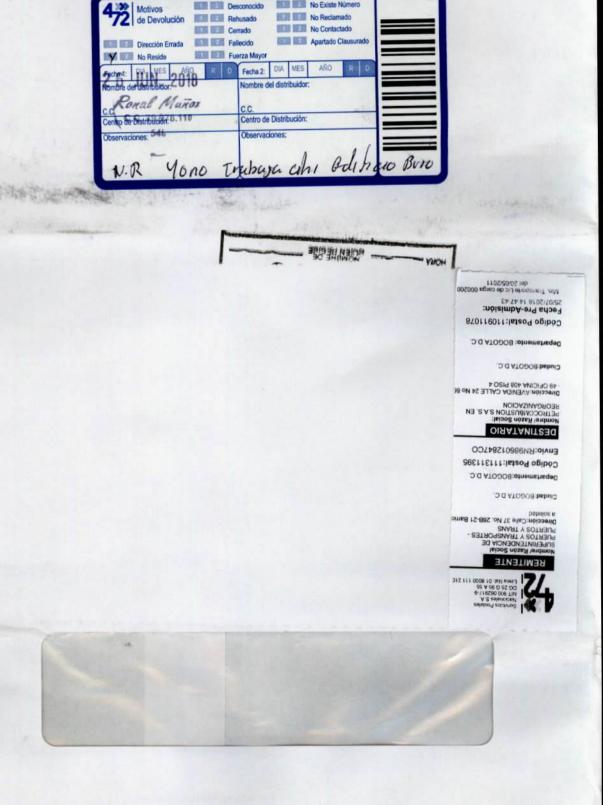




# Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia





PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C. Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.

Desconocido

www.supertransporte.gov.co

